

SNAT/INA/2017- 000005

C I R C U L A R

PARA: GERENTES DE LAS ADUANAS PRINCIPALES
GERENTES DE ADUANAS SUBALTERNAS
a/c Jefes de la División de Operaciones

DEL: INTENDENTE NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 24 MAR 2017

ASUNTO: Actualización de la Circular N° SNAT/INA/2009/050 de fecha 30/09/2009 y su Alcance N° SNAT/INA/GV/DEI/2010-439 de fecha 13/10/2010, relativas a las "Medidas que deberán practicar las aduanas para facilitar el rápido despacho de las mercancías, respecto a la aplicación de las normas de Valoración Aduanera".

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numerales 1, 4, 6 y 9 y artículo 6, numeral 1 de la Providencia N° 0864 de fecha 23/09/2005, publicada en Gaceta Oficial N° 38.333 de fecha 12/12/2005, se dictan las siguientes instrucciones:

A los efectos de la Valoración Aduanera de las mercancías importadas, el procedimiento se realizará de conformidad con las siguientes normas:

- Acuerdo Sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC), Anexo al Tratado de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, adoptado mediante la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.829 Extraordinario de fecha 29/12/1994;
- Resolución 226 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) de fecha 05/03/1997;
- Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 13/07 del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), referida a las Normas de Aplicación sobre la Valoración Aduanera de las Mercaderías, adoptada mediante Providencia Administrativa N° SNAT/2016-0056 de fecha 22/07/2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.250 Extraordinario de fecha 12/08/2016; y



- Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 16/10 del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), mediante el cual se aprueba el Manual de Procedimientos MERCOSUR de Control del Valor en Aduana, adoptada mediante Providencia N° SNAT/2016-0058 de fecha 22/07/2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.250 Extraordinario de fecha 12/08/2016.

Adicionalmente, los instrumentos emanados de los Organismos adscritos a la OMC, tales como, las Decisiones del Comité de Valoración en Aduana, así como las Opiniones Consultivas, Comentarios, Notas Explicativas, Estudios de Casos y Estudios del Comité Técnico de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), representan herramientas de consulta a los fines de la valoración en aduana. En tal sentido, los funcionarios responsables de la valoración de las mercancías importadas, podrán sustentar sus actuaciones con base en los textos antes citados.

En virtud de lo anterior, la Administración Aduanera tiene la facultad de comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración, presentada a los efectos de la valoración en aduana, de conformidad con el artículo 17 y el Anexo III numeral 6 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 226 de la ALADI, la Decisión 6.1 del Comité de Valoración de la OMC, los artículos 10 y 11 de la Decisión CMC N° 13/07 del MERCOSUR y el numeral 1 del Capítulo II de la Decisión CMC N° 16/10.

Para la aplicación del ordenamiento jurídico vigente que regula la materia y con el objeto de facilitar el comercio internacional, en el sentido de no obstaculizar el rápido despacho y valoración de las mercancías importadas, será obligatorio cumplir con las pautas y procedimientos que se señalan en el Instructivo anexo que forma parte integrante de la presente Circular.

Se sustituyen los contenidos de las Circulares N° INA/DV/2009/050 de fecha 30/09/2009 y N° SNAT/INA/GV/DEI/2010-439 de fecha 13/10/2010.

Los Gerentes de aduanas principales y subalternas y los Jefes de Operaciones, son responsables de aplicar la presente Circular, por lo que deberán hacerla del conocimiento de todos los funcionarios de la aduana, los usuarios y auxiliares de la Administración Aduanera.

El incumplimiento de las instrucciones impartidas en la presente Circular dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Cumplase,



OLBBY MONSALVE
Intendente Nacional de Aduanas

Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT

Providencia Administrativa N° SNAT/2017/001 de fecha 10/01/2017

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.078 de fecha 19/01/2017

OGV/FM/NC
DCR-20-81674
ANEXO: LO INDICADO

Anexo a la Circular SNAT/INA/GV/2017-: 0 0 5 de fecha 24 MAR 2017

INSTRUCTIVO

ASPECTOS GENERALES

1. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC), (en lo sucesivo denominado "Acuerdo"), los métodos para determinar el valor en aduana o base imponible para la percepción de los derechos e impuestos a la importación, son los siguientes:
 - Valor de Transacción de las mercancías importadas (Artículos 1 y 8).
 - Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (Artículo 2).
 - Valor de Transacción de Mercancías Similares (Artículo 3).
 - Valor Deductivo (Artículo 5).
 - Valor Reconstruido (Artículo 6).
 - Último Recurso (Artículo 7).
2. En la determinación del valor en aduana se considerará como primera base el valor de transacción, por lo que el método principal y privilegiado de valoración que deberá aplicarse será el establecido en el artículo 1 del Acuerdo, en conjunción con el artículo 8 del mismo y sus Notas Interpretativas, referidas al valor de transacción de las mercancías importadas, correspondiendo aplicar los métodos secundarios cuando no se cumplan los requisitos de aquel, en estricto orden sucesivo, todo ello de conformidad con la Introducción General y la Nota General del Anexo I del Acuerdo, en concordancia con el artículo 1 de la Decisión N° 13/07 del MERCOSUR (en lo sucesivo denominada "Decisión 13/07").
3. El valor de transacción está sustentado en una noción positiva del valor, que implica partir del precio al que se venden efectivamente las mercancías, así como el reconocimiento de la realidad comercial que rodea la transacción que realiza el comprador y el vendedor.
4. El valor en aduana declarado para las mercancías importadas, es determinado por el declarante (importador, comprador o consignatario aceptante de la mercancía), a través de su agente de aduanas según el caso, conforme al Método del Valor de Transacción. La aduana deberá verificar que ese valor declarado reúna los requisitos contenidos en el artículo 1 del Acuerdo y su Nota Interpretativa, a fin de aceptarlo como valor en aduana.
5. En los casos que no pueda aplicarse el primer método, por incumplimiento de alguno de sus requisitos, corresponderá a la Administración Aduanera la determinación y aplicación del valor en aduana (base imponible) conforme a los métodos secundarios establecidos en el

Acuerdo, dejando constancia en el acta de reconocimiento de las razones que impiden la aplicación de cada uno de ellos.

6. En aplicación de los artículos 2 o 3 del Acuerdo, Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y Método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, respectivamente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo: la celebración de consultas con el importador para examinar todos los antecedentes de valores en aduana vigentes y disponibles durante la importación, con el fin de establecer la base imponible.
7. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos que preceden al del Último Recurso previsto en el artículo 7 del Acuerdo, deberá determinarse aplicando de nuevo los primeros cinco métodos utilizando una flexibilidad razonable en la apreciación de las exigencias que cada uno de ellos contiene en concordancia con lo establecido en el numeral 3 de la Nota Interpretativa del artículo 7 del Acuerdo, hasta encontrar el primero que permita determinar el valor en aduana; en caso contrario se podrán aplicar criterios razonables y compatibles con los principios del Acuerdo, tomando en consideración las prohibiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 7.
8. En el presente instructivo, se entenderá por datos objetivos y cuantificables aquellos que puedan demostrarse con elementos de hecho físicos, tales como documentos escritos o medios magnéticos. Son susceptibles de cálculos y verificación.

SECCIÓN I

DE LAS ACTUACIONES DE LA DIVISIÓN DE OPERACIONES

1. Una vez recibida la Declaración de Aduana, los funcionarios competentes para el reconocimiento procederán a efectuar las siguientes actuaciones, de conformidad con el numeral 1.2 del capítulo II de la Decisión N° 16/10 del MERCOSUR (en lo sucesivo denominada "Decisión 16/10"):
 - a) Comprobación de las operaciones matemáticas.
 - b) Examen de la factura comercial y demás documentos que se adjunten para conocer los elementos de hecho de la compraventa.
 - c) Examen de la descripción de la mercancía.
 - d) Requerir al declarante la información que sea absolutamente necesaria acerca de la descripción de la mercancía, cuando ésta sea incompleta y se necesite conocer más de sus características comerciales para verificar el valor de transacción declarado.
 - e) Verificar que se cumplan los siguientes requisitos o elementos constitutivos del valor de transacción, según lo dispuesto en el numeral 2.1.1 del capítulo I de la Decisión 16/10:
 - Un precio realmente pagado o por pagar, conforme a lo establecido en el artículo 1, numeral 1 de la Nota Interpretativa al artículo 1 y el numeral 7 del Anexo III del

Acuerdo. (Ver Estudio de Caso 7.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA).

- La existencia de una venta para exportación a Venezuela conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo. (Ver Opinión Consultiva 1.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA).
 - La incorporación de los ajustes que procedan según lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo. (Ver Estudio de Caso 8.1 y 8.2 del Comité Técnico de Valoración en Aduana y el numeral 2.1.2 del capítulo I de la Decisión 16/10).
 - La concurrencia de las cuatro (4) circunstancias para la aceptación del valor de transacción conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo.
- f) Determinar si como resultado del reconocimiento físico o documental se desprenden diferencias que tengan incidencia sobre la base imponible, tales como diferencias de cantidades, pesos, variedades o calidades de las mercancías, entre otros.
- g) Comprobar si existen actos administrativos o decisiones emanadas del Nivel Normativo que establezcan ajustes permanentes al valor declarado, a tales efectos, se deberá consultar en el Padrón de Ajustes o la información disponible en el Sistema Aduanero Automatizado.
- h) Verificar si se aprecian diferencias evidenciadas entre el valor de transacción declarado y alguno de los siguientes antecedentes:
- Los antecedentes de valores de transacción ya aceptados para otras mercancías idénticas o para mercancías similares del mismo país de exportación.
 - Los precios de referencia emanados del Nivel Normativo. (Ver numeral 2 de la sección III del presente instructivo).
 - Cualquier otra referencia de valores de exportación válidos y aplicables para el mercado venezolano.
- i) Verificar si el monto pagado se corresponde con el determinado luego del reconocimiento, en cuyo caso procederá a validar y permitir el despacho de la mercancía. En caso de existir alguna diferencia, se dejará constancia en el acta de reconocimiento y se solicitará a la División de Recaudación la emisión de la planilla complementaria por el monto de los derechos diferenciales y multas que fueran aplicables. A fin de autorizar el despacho de las mercancías, se deberá verificar que se haya efectuado el pago de la planilla complementaria o constituido la respectiva garantía (en aplicación del artículo 66 de la Ley Orgánica de Aduanas).

En tal sentido, en uso de las facultades atribuidas en el artículo 17 del Acuerdo y en concordancia con el artículo 18 de la Decisión 13/07, cuando se presenten dudas razonables sobre el valor de transacción declarado, se dará oportunidad al importador para justificar el valor, con los soportes indispensables necesarios, a cuyos efectos deberá levantar acta de requerimiento de forma inmediata.

2. A los fines de la comprobación del valor declarado por el importador, de conformidad con el artículo 5 de la Decisión 13/07 y el numeral 1.3.3 del capítulo II de la Decisión 16/10, se considerarán como documentos probatorios, además de la factura comercial definitiva, del documento de transporte y del documento de seguro, los siguientes:

- Los soportes de cualquier otro gasto inherente al transporte.
- Los soportes de cualquier otro gasto inherente al seguro pagado para cubrir los riesgos de ese transporte.
- Pruebas de los pagos de las mercancías.
- Comunicaciones bancarias inherentes al pago tales como fax, correo electrónico, entre otros.
- Cartas de crédito.
- Documentos presentados para la solicitud de créditos.
- Listas de precios y catálogos.
- Contratos, acuerdos de licencia donde consten las condiciones en que se utilizan el derecho de autor, los derechos de propiedad industrial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.
- Acuerdos o cartas de designación de agentes o representaciones y sobre los pagos por comisiones.
- Comprobantes de adquisición de prestaciones.
- Correspondencia y otros datos comerciales.
- Cotizaciones emitidas por el proveedor extranjero.
- Ofertas o cotizaciones públicas para la exportación, del mismo u otro proveedor, del mismo país de exportación.
- Los actos administrativos o decisiones emanadas del Nivel Normativo que establezcan ajustes permanentes al valor declarado.
- Documentos que demuestren los valores de transacción ya aceptados para otras importaciones de mercancías idénticas o similares, provenientes del mismo país de exportación (Declaraciones de Aduana con sus facturas comerciales, sus respectivos documentos de transporte y planillas de liquidación de gravámenes).
- Publicaciones especializadas con precios de exportación aplicables al mercado venezolano y comunicaciones cruzadas con el proveedor para concertar la compraventa y exportación a Venezuela.
- Documento o carta explicativa del origen de las divisas obtenidas.

- Documentos de exportación del país de origen o procedencia de las mercancías.
- En general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración, en su orden.

Dichos documentos podrán ser exigidos dependiendo del método de valoración que se esté aplicando, en atención a lo establecido en el numeral 1.2 del capítulo II de la Decisión 16/10.

No es necesario que el importador consigne toda la lista de documentos probatorios, pero sí que el funcionario efectúe el cruce de la información de distintos soportes para la verificación del valor de transacción declarado.

La falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no demuestren la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista, el valor en aduana no se determinará en aplicación del Método del Valor de Transacción.

El funcionario competente, luego de recibir los soportes y la información justificativa deberá dejar constancia en acta y decidir si se acepta el valor de transacción declarado o si persisten las dudas razonables, rechazar dicho valor teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo.

Esta actuación, se efectuará sólo en los casos de dudas razonables que ameriten comprobaciones adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo y la Decisión 6.1 del Comité de Valoración de la OMC, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución N° 226 de la ALADI (en lo sucesivo "Resolución 226") y el artículo 18 de la Decisión 13/07. Por lo tanto, las aduanas no lo utilizarán como procedimiento habitual o general, que constituya actuaciones que no faciliten el comercio internacional.

3. No se consideran documentos probatorios del precio realmente pagado o por pagar, a efectos de comprobar el valor declarado de las mercancías importadas, los siguientes:
 - Comprobantes de pago al exterior, que no sean emitidos o procesados por instituciones bancarias.
 - Constancias o certificaciones de pago emitidas por el proveedor extranjero a los fines de hacer valer el monto señalado en la factura comercial.
 - Fotocopias de cheques emitidos por el importador o por un tercero.
4. El simple hecho que un precio sea inferior o superior a los valores corrientes del mercado internacional para mercancías idénticas, no es suficiente para rechazar el valor de transacción declarado. Un precio inferior se aceptará siempre que el valor declarado corresponda al precio realmente pagado o por pagar, el cual deberá cumplir con los demás requisitos señalados en el numeral 1 de la Nota Interpretativa al artículo 1 y el numeral 7 del Anexo III del Acuerdo. (Ver Opinión Consultiva 2.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA).

Asimismo, no podrá ser motivo de rechazo bajo presunciones, criterios personales, intuiciones, u otras apreciaciones subjetivas de los funcionarios al servicio de la Administración Aduanera, al margen de la técnica de las normas internacionales de valoración o de la realidad comercial.

Toda actuación al respecto se basará en datos objetivos y cuantificables compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo.

5. La consecuencia de todas las actuaciones será la emisión del acto administrativo del funcionario competente sobre la conformidad o disconformidad del valor de transacción declarado. En tal sentido, sus actuaciones podrán estar enmarcadas en cualquiera de los siguientes procedimientos.

SECCIÓN II

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL VALOR

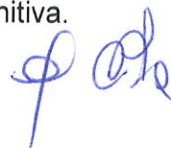
A los fines de verificar y comprobar el valor declarado por el importador, los funcionarios que llevan a cabo labores de reconocimiento, dispondrán de los siguientes procedimientos:

- Rectificación del valor declarado (Aceptación por parte del declarante).
- Modificación del valor declarado (Reclamación por parte del declarante).
- Valoración provisional (Demora de la determinación definitiva del valor).

PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DEL VALOR

ACEPTACIÓN POR EL DECLARANTE

1. La disconformidad de la Administración Aduanera podrá estar motivada en las siguientes razones:
 - a) Diferencias objetivas en los gastos declarados de transporte, seguro, carga, descarga, y manipulación, ocasionados por el transporte de la mercancía hasta el puerto o lugar de importación, conforme al numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 226 y el Artículo 5 de la Decisión 13/07.
 - b) Diferencias objetivas resultantes de la declaración de un tipo de cambio incorrecto, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 9 del Acuerdo y el artículo 9 de la Decisión 13/07, el tipo de cambio a los efectos de la conversión monetaria, será el vigente a la fecha de aceptación de la declaración en aduana de las mercancías importadas, debidamente publicado por las autoridades competentes.
 - c) Diferencias resultantes de errores en las operaciones aritméticas.
 - d) Diferencias objetivas resultantes de las variaciones de peso o cantidad, observadas en el reconocimiento físico o documental.
 - e) Diferencias objetivas resultantes de la presentación de la factura comercial definitiva.



- f) Diferencias por no haber declarado un elemento del valor de transacción fijado con carácter permanente, mediante acto administrativo emitido por la Administración Aduanera.
- g) Diferencias por haber incluido un elemento que no forma parte del valor de transacción, siempre y cuando se distinga del precio realmente pagado o por pagar, de conformidad con los numerales 3 y 4 de la Nota Interpretativa al artículo 1 del Acuerdo.
- h) Cualquier otra diferencia objetiva que resulte de la documentación examinada.

En cualquiera de estos casos se procederá a rectificar el valor declarado y se mantendrá el Método del Valor de Transacción como base imponible. El funcionario hará constar en el acta de reconocimiento según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Aduanas, el numeral 1.2.1 del capítulo III de la Decisión 16/10 y el artículo 18 de la Decisión 13/07:

- Las causas o motivos de la rectificación.
 - La incorporación de las pruebas o soportes que fueran pertinentes.
 - Las operaciones matemáticas de las que resulta el valor rectificado.
 - La base técnico-legal de su actuación.
2. La aceptación del valor de transacción ya rectificado, por parte del declarante, se fundamenta en la necesidad de solventar errores materiales y diferencias objetivas como las antes señaladas, que necesariamente deben realizar para corregir un valor declarado.

El procedimiento dará lugar a la liquidación de los derechos diferenciales, intereses moratorios que procedan conforme a lo previsto en el artículo 66 del Código Orgánico Tributario y a la correspondiente multa prevista en el numeral 2 del artículo 177 de la Ley Orgánica de Aduanas, razón por la cual las actuaciones serán remitidas a la División de Recaudación para la emisión de las planillas de pago correspondientes.

PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL VALOR

RECLAMACIÓN POR PARTE DEL DECLARANTE

1. Otros motivos de disconformidad de la Administración Aduanera pueden ser los siguientes:
- a) Existencia en la documentación de descuentos o reducciones no declarados que forman parte del precio realmente pagado o por pagar:
 - De carácter retroactivo. Descuentos relacionados con transacciones anteriores independientes de la transacción de las mercancías importadas y que no intervienen en la fijación de su precio. (Ver Opinión Consultiva 8.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA).

- Reducciones por pago adelantado o anticipado. (Por adelantos o anticipos de pago enviados al proveedor).

En tales casos, dichos descuentos o reducciones, deberán considerarse como parte del precio realmente pagado o por pagar para calcular el valor en aduana, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Todos los demás descuentos de los que realmente se beneficie el importador se reconocerán como válidos o aceptables para establecer el valor de transacción. (Ver Opiniones Consultivas 5.1, 5.2 y 5.3 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA).

b) Diferencias resultantes de un ajuste previsto por el numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo, a saber:

- Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra de conformidad con lo previsto en el inciso i), literal a), numeral 1 del artículo 8.
- El costo de los envases y embalajes de conformidad con lo previsto en el inciso ii), literal a), numeral 1 del artículo 8.
- Los gastos de embalaje, de conformidad con lo previsto en el inciso iii), literal a), numeral 1 del artículo 8.
- El valor debidamente repartido de los bienes y servicios que el comprador haya suministrado de manera gratuita o a precios reducidos, de manera directa o indirecta para la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas, en la medida en que no estén incluidos en el precio de conformidad con lo previsto en el literal b), numeral 1 del artículo 8.
- Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías en la medida en que no estén incluidos en el precio, de conformidad con lo previsto en el literal c), numeral 1 del artículo 8, excepto los derechos de reproducción.
- El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor, de conformidad con lo previsto en el literal d), numeral 1 del artículo 8.
- Los costos de transporte, seguro y gastos conexos hasta el lugar de importación, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 8.

c) Existencia de un elemento constitutivo del precio realmente pagado o por pagar, no declarado (por ejemplo: otros pagos directos o indirectos por las mercancías como exigencia de la venta; condiciones o contraprestaciones de las que dependa la venta o el precio).

- d) Cualquier otro motivo que no esté previsto en el numeral 1 del procedimiento de rectificación del valor y genere una diferencia respecto al valor de transacción declarado.

En estos casos se procederá a modificar el valor declarado para incorporar los importes objetivos y cuantificables que sean procedentes y se mantendrá el Valor de Transacción como base imponible, dando cumplimiento a los principios consagrados en el Acuerdo y en la Decisión 16/10.

En los tres casos que se señalan a continuación, se rechazará el valor de transacción y se determinará el valor en aduana o base imponible conforme a alguno de los métodos secundarios:

- a) Existencia de dudas fundamentadas y razonables, que no permiten aceptar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, en vista de no haber sido justificado debidamente por el declarante. (Ver Decisión 6.1 del Comité de Valoración Aduanera de la OMC).
- b) Inexistencia de una venta, o de una venta para exportación a Venezuela, como país de importación, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo. (Ver Opiniones Consultivas 1.1 y 14.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana).
- c) Incumplimiento de alguno de los requisitos y de las circunstancias, que exige el artículo 1 del Acuerdo.

El funcionario competente para llevar a cabo labores de reconocimiento procederá a dejar constancia de:

- Las causas o motivos que obligaron a **rechazar** o **modificar** el valor de transacción declarado, según corresponda.
- La incorporación de las pruebas o soportes que sean pertinentes.
- Las operaciones matemáticas de las que resulta el valor en aduana.
- La fundamentación técnico-legal de su actuación.
- En caso de rechazo del valor, se deben sustentar detalladamente los motivos del mismo, atendiendo al orden de prelación dispuesto en el Acuerdo.

El procedimiento dará lugar a la liquidación de los derechos diferenciales, intereses moratorios que procedan conforme a lo previsto en el artículo 66 del Código Orgánico Tributario y la correspondiente multa prevista en el numeral 2 del artículo 177 de la Ley Orgánica de Aduanas, razón por la cual las actuaciones serán remitidas a la División de Recaudación antes de la validación, para la emisión de las planillas correspondientes (pagable y afianzable).

Se tendrá en cuenta que la actuación deberá ser objetiva y legalmente motivada, por cuanto el importador tiene derecho a solicitar y a obtener por escrito explicación del método utilizado para la determinación de la base imponible de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo.

El declarante podrá ejercer los recursos correspondientes establecidos en el Código Orgánico Tributario de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo y su Nota Interpretativa en concordancia con el artículo 19 de la Decisión 13/07.

PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN PROVISIONAL

1. En los casos en que se requiera demorar la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías importadas, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo en concordancia con el numeral 1 del artículo 16 de la Decisión 13/07, se aceptará provisionalmente el valor de transacción declarado. Este procedimiento se deberá aplicar fundamentalmente en los casos siguientes:
 - a) Que se haya declarado el importe de un ajuste previsto en los literales b), c) y d), numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo, con carácter estimado o provisional. (Ver literales E.2, E.3 y E.4, numeral 4.6.2, capítulo II de la Decisión 16/10).
 - b) Que se requiera efectuar comprobaciones adicionales de alguno de los elementos que configuran el valor de transacción, como serían los pagos indirectos, descuentos retroactivos, reducciones por adelantos o anticipos de pagos, establecidos en el numeral 1 de la Nota Interpretativa al artículo 1 del Acuerdo, referente al precio realmente pagado o por pagar. (Ver Opinión Consultiva 8.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA).
 - c) Que exista una vinculación en el sentido de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo y que al amparo del literal a), numeral 2 del artículo 1 del mismo, se requiera un estudio de las circunstancias de la venta por parte del Nivel Normativo, a los fines de descartar la influencia de la vinculación en los precios, por no conocerse valores criterio que demuestren que los precios del importador vinculado se aproximan mucho a los precios de otros importadores del mismo vendedor, no vinculados con él, de conformidad con el literal b), numeral 2 del artículo 1 y los numerales 3 y 4 del párrafo 2 de la Nota Interpretativa al artículo 1 del Acuerdo. (Ver Opinión Consultiva 7.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA y el numeral 3.6 del capítulo II de la Decisión 16/10).
 - d) Que se desprenda de la documentación, la existencia de un intermediario no declarado (agente, comisionista o corredor) entre comprador y vendedor, cuya remuneración pudiese ser un ajuste según el inciso i), literal a), numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo y el literal E.1, numeral 4.6.2 del capítulo II de la Decisión 16/10).
 - e) Que la empresa se encuentre en fase de estudio o investigación por parte de la Gerencia del Valor, hasta tanto no se emita una decisión administrativa. (Ver Circular del Padrón de Ajustes vigente columna tres (3) y la información que sobre el particular se disponga en el Sistema Aduanero Automatizado).

La aplicación del presente procedimiento se iniciará siempre y cuando el funcionario reconocedor **no haya rechazado el valor de transacción declarado**, y no pueda efectuar la valoración definitiva, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo.



En los casos antes señalados corresponderá a la Gerencia del Valor adscrita a esta Intendencia, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 21 y en concordancia con el artículo 22 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0864 de fecha 22/09/2005, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12/12/2005, realizar los estudios e investigaciones del valor, para determinar el cumplimiento de las normas de valoración aduanera por parte de los importadores en cuanto a su forma de operar comercialmente, respecto a sus proveedores extranjeros, en atención a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo.

En virtud de lo anterior, la Gerencia del Valor remitirá los resultados de los estudios o investigaciones realizadas, a los fines de perfeccionar la base imponible cuando sea procedente.

1.1 El funcionario actuante hará constar en el formulario de valoración provisional, que se anexa, los datos de identificación de las mercancías y los relacionados con el valor de las mismas, así como la motivación de su actuación y el señalamiento específico de los indicios o inconsistencias detectadas en los casos de dudas sobre alguno de los elementos del valor en aduana o de la documentación presentada. Se acompañará dicho formulario con copia de los documentos exigibles con motivo de la importación y cualquier otro documento aportado por el importador en respaldo del valor en aduana declarado, tales como:

- Declaración del Valor en Aduana (DVA).
- Declaración Única de Aduana (DUA).
- Determinación y liquidación de tributos aduaneros (Forma 86).
- Factura Comercial o documento equivalente.
- Documento de Transporte.
- Acta de Reconocimiento o Informe Técnico.
- Acta de Requerimiento.
- Acta de Recepción y documentos consignados.
- Documentos adicionales aportados por el importador.
- Muestras o fotografías, de ser procedente.
- En general, cualquier documento que tenga relación con la importación.

1.2 El formulario deberá remitirse con la identificación y firma del funcionario actuante y de la persona que representa al consignatario aceptante, en constancia que éste se da por notificado en cuanto a que la valoración y subsiguiente liquidación de gravámenes a la importación, revisten carácter provisional.

1.3 La aplicación del procedimiento se realizará en todas las importaciones siguientes a la que se valora provisionalmente, siempre que concurren las mismas circunstancias que lo

originaron, hasta tanto se finiquite el estudio o investigación por parte del Nivel Normativo y se giren nuevas instrucciones al respecto.

- 1.4 En estos casos de demora de la valoración, el importador tendrá derecho a retirar sus mercancías, cancelando solamente los derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes sobre la base del valor declarado, conforme al artículo 13 del Acuerdo, y no se exigirán garantías por derechos diferenciales. La decisión que se tome en el Nivel Normativo, luego de la realización de los correspondientes estudios o investigaciones que procedan a consecuencia de la aplicación del presente procedimiento, conllevará a la cancelación o no de los derechos diferenciales, multas e intereses moratorios que procedan, por parte del importador, lo cual será notificado a este último y a la aduana respectiva, toda vez que la valoración provisional se dé por definitiva.
- 1.5 Este procedimiento se deberá aplicar bajo estrictos criterios técnicos y para los casos especificados. **Se efectuará la devolución del expediente de valoración provisional a la oficina aduanera que lo originó**, indicando las fallas detectadas en la aplicación del procedimiento, cuando de la documentación revisada en el Nivel Normativo relativa a los expedientes de valoración provisional remitidos por las oficinas aduaneras, se determine que:
 - No se motivó debida y suficientemente la actuación en el formulario de valoración provisional conforme a los literales señalados en el numeral 1 del Procedimiento de Valoración Provisional anterior.
 - Se remitió el formulario habiendo rechazado el valor de transacción.
 - Se remitió el formulario sin anexar la documentación exigible con motivo de la importación.
 - El funcionario en el momento de la valoración contaba con antecedentes, referencias o elementos cuantificables suficientes para la determinación del valor.
- 1.6 Para las aduanas en las cuales haya sido implementada la transmisión electrónica de la Declaración del Valor en Aduana (DVA), el procedimiento de valoración provisional se realizará conforme al Manual de Usuario correspondiente en el Sistema Aduanero Automatizado, debidamente motivado por el funcionario actuante.

SECCIÓN III

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

1. Aplicación del Método del Último Recurso.

En los casos en que el valor en aduana no pueda determinarse conforme a los métodos que preceden al establecido en el artículo 7 del Acuerdo, se procederá conforme al Método del Último Recurso, en la forma siguiente:



- a) Regresando a los métodos anteriores para aplicarlos con flexibilidad razonable de conformidad con el numeral 2 de la Nota Interpretativa al artículo 7 del Acuerdo. Para la aplicación de este método, no podrá acudirse, basándose en la flexibilidad, a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 7 del Acuerdo. (Ver Opiniones Consultivas 12.1 y 12.2 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA y el numeral 2.6 del Capítulo I de la Decisión 16/10).
- b) Aplicando una disposición especial que haya sido emitida para valorar casos particulares de mercancías, de compleja o difícil valoración, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Decisión 13/07.
- c) A falta de valoración según los literales anteriores, se podrán aplicar **precios de referencia** emanados del Nivel Normativo.

2. Utilización de los Precios de Referencia.

Los precios de referencia constituyen elementos objetivos y cuantificables para la verificación del valor de transacción declarado y podrán ser tomados con carácter indicativo a efectos del control del valor declarado para las mercancías importadas. Sirven para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante.

Los precios referenciales podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden de aplicación, los métodos señalados en los artículos 1 al 6 del Acuerdo, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso". Para tal efecto, tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, considerando todos los aspectos que puedan incidir en el nivel de precios de las mercancías en controversia.

Por lo tanto no podrán utilizarse para rechazar a priori, el valor de transacción, sin darle oportunidad al importador de presentar los documentos probatorios señalados en el numeral 2 de la Sección I de este Instructivo y menos aún para modificar el valor declarado con base en precios referenciales. El Acuerdo no permite "ajustes de precio", ni otras adiciones al precio realmente pagado o por pagar, que no sean las previstas en su artículo 8.

A tales efectos, la Gerencia del Valor de esta Intendencia, en el marco de sus competencias, realizará estudios de precios sobre determinadas mercancías, rubros o sectores sensibles a prácticas anormales de manipulación del valor, los mismos se emitirán mediante Circular de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 21 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0864 de fecha 22/09/2005.

3. Ajustes del valor permanente.

Mediante Providencia Administrativa, esta Intendencia a través de la Gerencia del Valor, fijará ajustes al valor con carácter permanente, atendiendo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 22 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0864 de fecha 22/09/2005.

En tal sentido, los funcionarios responsables de la valoración, deberán estar atentos en la revisión de la Declaración del Valor en Aduana (DVA) que presenten los importadores a los que se le haya emitido Providencia Administrativa, por cuanto deberán reflejar el ajuste permanente, que deban ser aplicados para determinar con exactitud el valor en aduana, los cuáles se incluyen en el correspondiente padrón de ajustes o la información disponible en el Sistema Aduanero Automatizado.

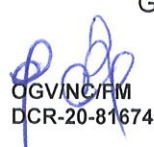
 **Atentamente**

OLBBY MONSALVE
Intendente Nacional de Aduanas

Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT

Providencia Administrativa N° SNAT/2017/001 de fecha 10/01/2017

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.078 de fecha 19/01/2017


OGV/NC/FM
DCR-20-81674

INTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

FORMULARIO DE VALORACION PROVISIONAL

(Aceptación provisional del Valor, Artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC)
 Anexo al Instructivo de la Circular N° SNAT/INA/2017-000005 de fecha 24/03/2017

FECHA

I. Datos Generales					VEHICULO		FECHA DE LLEGADA	
Aduana	ADUANA		FECHA DE RECONOCIMIENTO		N° DOC. DE TRANSPORTE		FECHA DEL DOCUMENTO	
	FUNCIONARIO		CARGO		N° DECLARACIÓN ADUANA		FECHA DE DECLARACIÓN	
Importador	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNATARIO ACEPTANTE				TELÉFONO		FAX	
	DOMICILIO				RIF			
					DIRECCIÓN ELECTRÓNICA (Si se conoce)			
	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL AGENTE DE ADUANAS				RIF		TELÉFONO	
Proveedor	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL VENDEDOR				PAÍS		CIUDAD	
	DOMICILIO				FAX			
					DIRECCIÓN ELECTRÓNICA (Si se conoce)			
Transacción	CONDICIÓN DE ENTREGA	FORMA DE PAGO	FECHA DE FACTURA	N° FACTURA COMERCIAL	FORMA DE ENVÍO (Total o Parcial)	CLASE DE PRECIO (Firme o Revisable)		
					T ☐ P ☐	F ☐ R ☐		

II. Datos de la Mercancía

Item	Código Arancelario	Nombre Comercial, Características, Tipo, Clase, Variedad						
1								
2								
3								
Item	Marca Comercial	Modelo	Año	Estado de la Mercancía (Nueva, usada, reconst.)	Cantidad	Unidad Comerc.	Tarifa %	Valor Declarado SubPartida
1								
2								
3								

III. Motivación de la Actuación y Documentos de Soporte.

Indicar aspecto al que se refiere
 Según numeral 1, Sección II del Procedimiento
 De Valoración Provisional de este Instructivo.

a) ☐ b) ☐ c) ☐ d) ☐ e) ☐

Fundamentación (Justifique)							
Soporte	Declaración de Aduanas ☐	Factura Comercial ☐	Documento de Transporte ☐	Acta de Reconocimiento ☐	Lista de Precios ☐	Póliza de seguro ☐	
	Orden de Compra ☐	Comprobante de Pago ☐	Packing List ☐	Catálogos ☐	Fotos ☐	Muestras ☐	
	Planilla de Autoliquidación ☐	Otro ☐	Especifique				

Me doy por notificado que la comprobación del Valor Declarado por nosotros en la importación arriba identificada y la subsiguiente liquidación de los derechos, tienen carácter provisional, comprometiéndonos a aportar toda información que sea requerida por parte de la Administración Aduanera y a cooperar plenamente con ella, de conformidad con el numeral 6 del Anexo III del Acuerdo de Valoración de la OMC.

Nombre Consignatario o Representante Legal _____
 Cargo _____
 Agencia de Aduanas _____
 Cédula de Identidad _____
 Firma _____

Fecha _____
 Sello y Firma del Funcionario Actuante _____